



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DIANA MILENA DAZA DELGADILLO
Adolescente:	KATIE TAMARA GUALTEROS DAZA
Demandado:	ANDRÉS ARLEY GUALTEROS BRAVO
Radicación:	2022-00074
Providencia:	Auto N° 976
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por DIANA MILENA DAZA DELGADILLO, en su calidad de representante legal de la adolescente KATIE TAMARA GUALTEROS DAZA, en contra de ANDRÉS ARLEY GUALTEROS BRAVO.

### I. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

*“1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.-Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

*“1.-La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”*

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:

*“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)*



(...)

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Adecué el hecho 1, a efectos de informar únicamente la relación entre padres e hija.
- 2- Excluir el hecho 2, toda vez que no es materia de discusión.
- 3.- Excluir los hechos 5 y 7, toda vez que hace parte de las pretensiones.
- 4.- Excluir el hecho 9°, toda vez que es una manifestación subjetiva.
- 5.- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor de la alimentaria quien es la acreedora de los alimentos, más no de su representante legal.
- 6.- Discrimine en las pretensiones, **mes por mes y año por año** del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar y especificando el valor del porcentaje que está **incrementando** (SMLMV) y **aplicando**, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer, en caso de existir abonos indique el valor de estos. Valga anotar que la mención debe ser concisa y no extenderse en palabras que sobran. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 7.- Ajustar los valores del incremento del salario mínimo, de conformidad con el incremento anual, ya que los que se encuentran en la demanda son equívocos.
- 8.- Excluya de las pretensiones, el valor de la ejecución de intereses civil, toda vez que pese a ser procedente a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil. (No. 4. art. 82 C.G.P) pueden ser solicitados; pero solo se imputan en la liquidación del crédito, la cual se elabora posteriormente de proferirse la sentencia. (Artículo 446 del C.G.P).
- 9.- Corrija en las pretensiones, el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer.
- 10.- Complemente el acápite de notificaciones, aportando la ciudad de residencia/domicilio de la demandante.
- 11.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que la demandante obtuvo conocimiento de la dirección electrónica del demandado, como quiera que no se encuentra en la demanda.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1 y 3 del Estatuto Procesal.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por DIANA MILENA DAZA DELGADILLO, en su calidad de representante legal de la adolescente KATIE TAMARA GUALTEROS DAZA, en contra de ANDRÉS ARLEY GUALTEROS BRAVO, por lo expuesto en la parte motiva.



**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

RP

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 10 de abril de 2023, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 15  
Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA